

# PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-258/2016.

DENUNCIANTE: ELIDA GARRIDO MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**DENUNCIADA:** LORENA CUELLAR CISNEROS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE TLAXCALA, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE. TRIBINIA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS. Para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, incoado por Elida Garrido Maldonado, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Lorena Cuéllar Cisneros, en su calidad de Candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática, por probables violaciones a la norma electoral, por la realización de actos de campaña y/o proselitistas a través de la utilización de eventos religiosos; mismo que se sustanció por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo la clave CQD/PEPRICG108/2016 y, que fue remitido a este Tribunal Electoral de Tlaxcala.

#### **GLOSARIO**

**Comisión de** Comisión de Quejas y Denuncias del

Quejas: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Denunciante:** Elida Garrido Maldonado

Denunciada: Lorena Cuéllar Cisneros, en su

calidad de Candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, por el Partido de la Revolución

Democrática.

**Instituto:** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral para el Estado de

Tlaxcala.

**Ley Electoral:** Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el

Estado de Tlaxcala.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal:** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## RESULTANDO

De la narración de hechos expuesta en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.



Aprobación del Calendario Electoral. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprobó el calendario electoral ordinario 2015-2016, en el que se determina, entre otras cuestiones, el cuatro de abril de dos mil dieciséis, como fecha de inicio del periodo de campaña electoral para la elección a Gobernador del Estado, y el tres de mayo del mismo año, como la fecha de inicio de las campañas de candidatos a Diputados, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

#### II. Trámite ante la autoridad instructora.

- 1. Inicio del procedimiento. A las once horas con diez minutos del día cuatro de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de queja signado por la denunciante, en contra de los denunciados, por probables violaciones a la norma electoral, por la realización de actos de campaña y/o proselitistas a través de la utilización de eventos religiosos para difundir propaganda electoral.
- 2. Radicación. El cinco de junio de la presente anualidad, la Autoridad Instructora dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en el que se tuvo por recibido el escrito de queja presentado por el denunciante, registrándola bajo la nomenclatura CQD/PEPRICG108/2016; asimismo, determinó reservar el acuerdo relativo a la admisión de la queja de mérito, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente.
- 3. Diligencia de verificación respecto a diversa dirección electrónica.

El seis de junio del año en curso, el Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto en funciones por delegación de Oficialía Electoral, realizó diligencia con la finalidad de verificar los hechos

denunciados, en la dirección electrónica proporcionada por el denunciante en el escrito de queja.

- **4. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley.** Mediante acuerdo de fecha quince de junio de la presente anualidad, la autoridad instructora, admitió el procedimiento especial sancionador, señalando día y hora, para que se llevara a cabo, la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando emplazar a los denunciados.
- **5. Audiencia de pruebas y alegatos**. A las diez horas con cero minutos del día dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

#### III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Recepción y debida integración. El veintitrés de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-258/2016, y turnarlo a la Tercera Ponencia para su trámite y sustanciación.

Así también, en la misma fecha se declaró que el expediente se encontraba debidamente integrado.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal **es competente** para resolver el presente procedimiento especial sancionador, incoado por la denunciante, en contra de Lorena Cuellar Cisneros, en su calidad de Candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, postulada por el



Partido de la Revolución Democrática, por actos de campaña y/o proselitistas a través de la utilización de eventos religiosos para difundir propaganda electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, 389, 391 y 392, de la Ley Electoral; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

# SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensas.

I. Hechos denunciados. Se precisa, que los hechos denunciados se analizarán de manera integral, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer.

De conformidad con lo anterior, se advierte que los hechos denunciados esencialmente consisten en que el día dieciocho de mayo del año en curso, se llevó a cabo un acto religioso consistente en la "Tradicional bajada de la Vírgen de Ocotlán", la cual por tradición es celebrada año con año y tiene lugar en la iglesia conocida como Basílica de Ocotlán, y que congrega un número considerable de feligreses; al respecto la denunciante refiere que la denunciada, y el Partido Político, "aprovecharon para que frente a la Basílica de Ocotlán, Tlaxcala, la cual se encuentra ubicada en Privada del Norte, Ocotlán, Tlaxcala, Tlaxcala, a modo de propaganda electoral fija, se estacionara un vehículo de color amarillo con remolque de los conocidos como "perifoneo", el cual perifoneaba las propuestas de campaña, mensajes y solicitud del voto a favor de la candidata en cuestión, apreciándose sobre el remolque del vehículo un anuncio tipo espectacular que contenía la

imagen de la candidata, el mensaje, su propuesta de trabajo, el logotipo del partido político que la postula y una banda alusiva al mismo tema, APROVECHANDO QUE LOS FELIGRESES EN ESE MOMENTO SE ENCONTRABAN PRESENTES EN DICHO LUGAR."

Afirmación que se desprende de la nota periodística localizada en el diario "ABC Xicohtencatl", en su edición de fecha martes diecisiete de mayo del año en curso, por la que, según apreciación de la denunciante, se afirma que la candidata denunciada violó la disposición electoral pues se desprende la utilización del evento de carácter religioso, como lo es la tradicional bajada de la Virgen de Ocotlán, para difundir propaganda electoral.

Para tal efecto, en el escrito de queja se proporciona la dirección electrónica http://mensajeroabc.com/destacada/aprovecha-lorena-cuellar-evento- religioso-promocionarse/, en la cual a decir de la denunciante, se aprecia claramente que la imagen de la nota refleja el templo o Basílica de Ocotlán, Tlaxcala, ubicado al fondo y al frente el citado vehículo de perifoneo y propaganda electoral, apreciándose claramente el uso del emblema o escudo del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y la frase "Para salir sin miedo a la calle, yo voto por Lorena", lo cual según su apreciación, resulta una grave violación a la norma electoral, pues la misma prohíbe determinantemente el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

Por lo que, en esencia, se denuncia que Lorena Cuellar Cisneros, y el Partido de la Revolución Democrática, han realizado actos de campaña y/o proselitistas a través de la utilización de eventos religiosos para difundir propaganda electoral infringiendo, en su concepto, los artículos 41, fracción I y 130 de la Constitución Federal, de conformidad a los hechos descritos en los párrafos anteriores; sin precisar cuál de las

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dato obtenido de la página 3 del escrito de queja.



hipótesis establecidas en dichas disposiciones se vulneraron con precisión, pero de lo que se advierte que denuncian la probable realización de propaganda mediante el uso de símbolos religiosos.

II. Excepciones y defensas. La denunciada, Lorena Cuellar Cisneros, con el carácter de candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática, opuso a manera de excepción lo siguiente:

- "son falsos los hechos que tratan de imputar a la que suscribe C. LORENA CUELLAR CISNEROS, que durante el período campaña electoral haya transgredió preceptos Constitucionales y legales, tratando de encuadrar el hoy denunciante con una simple nota periodística y dichos, hechos que integran una denuncia frívola.
- El denunciante trata de confundir a la autoridad en una denuncia carente de forma tiempo y lugar, expresando en su capítulo de hechos número 3 que los hechos se llevaron a cabo el día dieciocho de mayo del año en curso y lo trata de corroborar en el mismo capítulo de hechos con el número 4, con una nota de periódico de circulación estatal ABC en su edición que corresponde al día martes diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, citando de igual forma en el punto número 5 de hechos de su obscura denuncia, una página electrónica con el siguiente enlace: http://mensajeroabc.com/destacada/aprovecha-lorenacuellar-evento-religioso-promocionarse/, publicado con fecha 17 de mayo del año 2016, SIENDO OBSCUROS Y TEMERARIOS LOS HECHOS DE DICHA DENUNCIA FRÍVOLA, la cual trata de confundir a la autoridad señalando distintas fechas o eventos, hechos notoriamente FALSOS y que no corresponden a mi persona por no ser hechos propios, nunca se encuentra en lo que tratan de denunciar, la utilización de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, en el objetivo de la que fue mi propaganda, pues siempre he sido y seré respetuosa de la ley. La base de la denuncia la trata de argumentar el hoy actor con pruebas en notas periodísticas en las cuales se denota a todas luces manifiestas un dolo o mala fe, puesto que el hoy actor señala supuestos hechos carentes de modo, tiempo y lugar, tratando de confundir a esta comisión de quejas y denuncias.

Ahora bien, en ninguna forma he trasgredido normatividad alguna, y que los hechos constitutivos de delito que se me tratan de imputar y que son FALSOS tratando de sostener y argumentar por notas periodísticas, quedando en dicho su denuncia....."<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Lo que se obtiene del escrito de Contestación de hechos, recibido el nueve de junio de dos mil dieciséis, por la Oficialía de Partes del Instituto.

7

Por su parte el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, opuso a manera de excepción lo siguiente:

- Suponiendo sin conceder que hayan sucedido los hechos que refiere, pretendiendo ser demostrados con la publicación de la nota periodística que refiere y con una fotografía de la propia nota periodística, los mismos tampoco se acreditan, ya que en la fotografía que aparece en la propia nota periodística, se aprecia un vehículo aparentemente como el descrito por la quejosa, pero dicho vehículo no se aprecia que esté en alguna explanada sino en la calle, junto a otros vehículos estacionados, deduciéndose que se trata de un área de estacionamiento; el templo religioso se aprecia a una distancia lejana, por lo que el citado vehículo no está ni en la explanada del templo ni frente a éste, sino más bien, se encuentra estacionado al lado de una arboleda también está alejada del templo y la misma se interpone entre éste y el vehículo; igualmente, en dicha fotografía no se aprecia a persona alguna cerca o junto al vehículo, más bien, se aprecia que cuatro personas transitan a un lado del vehículo.
- La quejosa refiere en su denuncia que, el citado vehículo estaba perifoneando consignas a favor de la mencionada candidata y del partido que represento, pero no demuestra su dicho en ese sentido, ni con alguna grabación al respecto o cualquier otro medio de prueba, por lo que se basa en la propia nota a la que tergiversa, pues en ella sólo se dice que el vehículo que aparece en la fotografía es un vehículo de perifoneo, textualmente que, al término de una mesa fue colocado el perifoneo (vehículo de perifoneo) y que los feligreses acudieron a la misa que tenía pocos minutos de haber finalizado, pero lo anterior es una apreciación subjetiva de quien redactó la nota periodística, cómo saber si el conductor del vehículo con propaganda tuvo necesidad de acudir a algún lugar cercado a donde estacionó el vehículo y no necesariamente estaba en el lugar distante del templo para hacer propaganda, como saber a qué hora estacionó el vehículo y que la imagen corresponde al día que refiere la actora y no se trata de una imagen de archivo que corresponda a un día distinto al referido por la actora y por alguna circunstancia o causa diferente.
- En suma, la quejosa hace señalamiento basados en apreciaciones subjetivas de quien redactó la nota periodística y publicó una fotografía que bien pudo ser editada y la imagen del vehículo que ahí aparece bien puede corresponder a otro espacio y a otro tiempo.
- Por lo anterior, en cuanto al contenido de la nota mencionada, con la representación que ostento, desconozco totalmente dicho contenido, por ser una apreciación subjetiva de quien la redactó, sin datos objetivos que demuestren su propio contenido, y por ser una nota tendenciosa al anotar



preceptos legales que no corresponden al contenido de la propia nota ni de la imagen fotográfica que ahí se muestra.

- Por otra parte, la quejosa basa su dicho, como ya he anotado, en la nota periodística que refiere y en lo que la propia quejosa llama prueba técnica, que en realidad no es una prueba técnica sino la misma nota periodística, pues la fotografía y el texto de la nota corresponden al mismo cuerpo de publicación, es decir no son cosas distintas, sino dos elementos de la misma nota que pretenden complementarse; sin embargo, conforme a lo establecido por el Artículo 386 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la denuncia de la quejosa debe desecharse por ser frívola, ya que está basada únicamente en la nota periodística que refiere, la cual generaliza los hechos como he asentado, y ni el contenido de la nota ni lo aseverado por la quejosa son confirmados por otros medios de prueba.
- En efecto, de las pruebas ofrecidas por la denunciante, aporta la documental privada consistente en la citada nota periodística, la cual solo es corroborada por la Oficialía Electoral, en el sentido de que dicha nota existe en la página electrónica de la que se fio fe, PERO EN NINGUN MOMENTO SE CORROBORA QUE LOS HECHOS QUE REFIERE LA NOTA SEAN CIERTOS, esto es, solo se da fe de la existencia de la nota en la página de internet señalada, pero no se da fe de que sean ciertos los hechos contenidos en la propia nota, en consecuencia, la fe de la Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no corrobora el contenido de la nota periodística ni el dicho de la quejosa, sino que solo prueba la existencia de la citada nota sin poder demostrarse con ello si son ciertos los hechos referidos en la mencionada nota, en consecuencia, la fe de la Oficialía Electoral no es prueba idónea para demostrar los hechos referidos por la actora, por lo que debe desestimarse el acta de la Oficialía Electoral como prueba idónea para ello.
- En cuanto a la prueba técnica ofrecida por la actora, dicha prueba es inexistente, pues solo trata de sorprender a esta autoridad diciendo que la fotografía de la nota periodística es una prueba distinta a la propia nota y, además, que es producto de la denunciante, cuando no ocurre ni lo uno ni lo otro, toda vez que, como he señalado, la fotografía es parte de la misma nota, la cual al menos se divide en dos partes que se complementan; el texto y la imagen, PERO NO SON COSAS DISTINTAS y, por lo tanto, lo que la quejosa llama SU prueba técnica, no lo es por lo que dicha prueba debe declararse inexistente o no formulada...".

# TERCERO. Materia del procedimiento.

Precisados los hechos que constituyen la materia de la denuncia, formuladas las excepciones y defensas anotadas, así como las

objeciones, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, la constituye, primero determinar si a través de los medios de convicción que obran en autos los hechos denunciados se acreditan; y, segundo, en su caso, determinar si los mismos constituyen violación a la normatividad electoral.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

## I. Valoración de pruebas.

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que obran en actuaciones.

Sentado lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, como se apunto con antelación, en primer lugar debe verificarse la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las pruebas aportadas por las partes, así como, las allegadas por la autoridad instructora.

Por cuestión de método, primero se realizará la apreciación individual de cada medio de convicción y, posteriormente la valoración en conjunto de los mismos.

Al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

1. La documental privada.- Consistente en la impresión de una nota periodística publicada en el diario "ABC Xicohtencatl", en su edición de fecha martes diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en la sección denominada "LOCALES", misma que se muestra a continuación:



# **DOCUMENTAL PRIVADA** OFRECIDA POR EL DENUNCIANTE

Consistente en una nota periodística publicada en el diario "ABC Xicohténcatl" en su edición de fecha martes diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en la sección denominada "LOCALES", y que corresponde a la página número diez (10) visible en la parte inferior de la plana, cuyo rubro es "APROVECHA LORENA CUELLAR EVENTO RELIGIOSO PARA PROMOCIONARSE", y en la cual se aprecia, una imagen en la que aparece un vehículo automotor color amarillo, utilizado para el perifoneo a favor de la candidata Lorena Cuellar Cisneros, vehículo que además presentó enganchado en la parte trasera un remolque tipo anuncio espectacular con la imagen de la citada candidata con emblemas del partido de la Revolución Democrática y además haciendo alusión a las propuestas de campaña utilizadas por la misma candidata.

# Aprovecha Lorena Cuéllar evento religioso para promocionarse



Al memerito

Al término de la misa en la expla perifoneo con su propaganda prohibida por la ley electoral qu ada de la Basílica de Ocotlán, fue colocado el frente al acto religioso; Acción que está sanciona hasta con pérdida del registro.

La presencia del vehículo de perif la Revolución Democrática (PRD), la candidata Lorena Cuéllar Cisneros, del Partido de ueras del monumento de la Basílica de Ocotlán, llan la atención de los feligreses que on a la misa que se impartió en la explanada de la de haber finalizado. iglesia, misma que tenía pocos m

Dicho perifoneo, cuenta con la imperide Cuéllar Cisneros, su nombre, el lema "Para salir sin miedo a la calle", así como el emitamo del partido del Sol Azteca y una bandera con el slogan con el que se ha promocionado la impidata perredista.

Según la ley de Procedimientos elec-colocación de propaganda electoridos LFijar, colocar, pintar o grabar en seen accidentes geográficos cualquiera torales, el artículo 174 apartado señala que: "En la prohibe

entos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;

entos ni en edificios públicos; y

Del mismo modo, el artículo 173 de ar hacerse en lugares de uso común de las autoridades correspondientes. De una sanción que podría valerle el res nina que la colocación de propaganda electoral podrá determine el Consejo General con previo acuerdo con

El acto religioso culminó con la celebración de la tradicional "bajada de la virgen de Ocotlán, misma que se celebra desde el siglo XVI."

Documental privada que conforme con lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios, con relación al diverso 392 de la Ley Electoral, se le otorga valor de indicio, pues como la misma denunciante lo expone, se trata de la impresión de una imagen.

**2.- La prueba técnica.-** Consistente en la imagen fotográfica que forma parte de la nota periodística publicada en la página electrónica: http://mensajeroabc.com/destacada/aprovecha-lorena-cuellar-evento-religioso-promocionarse/

Prueba técnica que de conformidad con el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios, en relación al diverso 392, de la Ley Electoral, se le otorga valor de indicio, pues se trata de una fotografía digital contenida en la dirección electrónica referida.

**3.- La documental pública.** Consistente en el Acta circunstanciada *de* fecha seis de junio de dos mil dieciséis, relativa a la diligencia de inspección, que realizó el auxiliar electoral del Instituto, en funciones por delegación de oficialía electoral, y en la cual manifiesta que accedió a la dirección electrónica:

http://mensajeroabc.com/destacada/aprovecha-lorena-cuellar-evento-religioso-.

La cual corresponde a la página electrónica del periódico denominado ABC Tlaxcala, de la cual se desprende una nota con el siguiente encabezado: Aprovecha Lorena Cuéllar evento religioso.

Asimismo, en dicha acta circunstanciada, se expresa textualmente lo siguiente

"A continuación se plasma el contenido de la nota de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, redactada por Alfonso Hernández Camarillo:



Al término de la misa en la explanada de la Basílica de Ocotlán, fue colocado el perifoneo con su propaganda frente al acto religioso; Acción que está prohibida por la ley electoral que sanciona hasta con pérdida del registro.

La presencia del vehículo de perifoneo de la candidata Lorena Cuellar, del Partido de la Revolución Democrática (PRD), a las afueras del monumento de la Basílica de Ocotlán, llamó la atención de los feligreses que acudieron a la misa que se impartió en la explanada de la iglesia, misma que tenía pocos minutos de haber finalizado.

Dicho perifoneo, cuenta con la imagen de Cuéllar Cisneros, su nombre, el lema "Para salir sin miedo a la calle", asi como el emblema del partido del Sol Azteca y una bandera con el slogan con el que se ha promocionado la candidata perredista.

Según la ley de Procedimientos Electorales, el artículo 174 apartado señala que: "En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:

- I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de quepamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;
- II. Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y III. Distribuirla al interior de los edificios públicos.

Del mismo modo, el artículo 173 determina que la colocación de propaganda electoral podrá hacerse en lugares de uso común que determirne el Consejo General con previo acuerdo con las autoridades correspondientes. De no comprobarse, Cuéllar Cisneros podría valerle el registro.

El acto religioso culminó con la celebración de la tradicional "bajada de la virgen de Ocotlán, misma que se celebra desde el siglo XVI".

Documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 369, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

**4.- Documental pública.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto, documental a la que se le concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 369, de la Ley Electoral.

# II. Adminiculación probatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 36, de la Ley de Medios, y 369 de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración de los medios de convicción que ya han sido enunciados y valorados individualmente; ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Ahora bien, realizando la valoración en conjunto de las pruebas antes descritas, se tiene por acreditada la existencia de la nota periodística publicada en el enlace electrónico, http://mensajeroabc.com/destacada/aprovecha-lorena-cuellar-evento-religioso-promocionarse/; sin embargo, ello resulta insuficiente para tener por demostrado la información contenida en la misma, relativo al supuesto aprovechamiento de un evento religioso para realizar propaganda de carácter electoral para apoyar la candidatura de la denunciada.

Pues, la imagen y texto que integran la citada nota periodística solo aportan indicios sobre los hechos a los que se refiere, en consecuencia no es dable otorgarle pleno valor probatorio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 38/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que



en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

Ahora, con relación al indicio que nos ocupa —nota periodística-, debe decirse que en autos no existe algún otro elemento probatorio que debidamente adminiculado, permita corroborar la información que aporta la referida nota periodística y que constituye la prueba en la que la denunciante funda su queja.

En este orden de ideas, también resulta necesario precisar que, si bien, la denunciante ofreció como prueba técnica, una imagen fotográfica, sin embargo, ello no puede considerarse como un elemento adicional que merezca su valoración independiente, pues de su análisis puede advertirse que se trata de la misma imagen publicada con la nota periodística antes valorada, de ahí que, al formar parte del mismo medio prueba, comparte su mismo alcance probatorio, es decir, el de un indicio.

Por tanto, si en autos, como prueba de los hechos denunciados obra solo una nota periodística, es claro que no pueden tenerse por acreditado de manera fehaciente los hechos que contiene.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **4/2014** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

<sup>3</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

15

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.4

Adicional a lo anterior, debe señalarse que, en el presente asunto, el valor probatorio que se otorga la nota periodística, se ve mermado, pues del análisis de su contenido se advierten hechos que no se aprecian de forma alguna en la imagen con la que pretende evidenciarlos gráficamente.

Lo que es así, pues según lo redactado en su nota periodística, se afirma que a las afueras del monumento de la Basílica de Ocotlán, llamó la atención de los feligreses que acudieron a misa, la presencia del vehículo de perifoneo de la candidata Lorena Cuéllar Cisneros, del Partido de la Revolución Democrática (PRD); sin embargo, de la imagen que forma parte de la referida nota periodística, si bien se aprecia un vehículo que remolca propaganda de la denunciada sobre una vialidad, de ninguna forma se pueden apreciar más circunstancias, como el que, se haya llamado la atención de feligreses, que éstos hayan estado reunidos en una misa celebrada en la explanada de la iglesia que señala la denunciante, y menos que esa circunstancia haya sido aprovechada por la denunciada para promover su candidatura.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



En ese sentido, es válido concluir que lo afirmado en la nota periodística que nos ocupa, no es más que la interpretación subjetiva que el autor de la nota dio al hecho que reprodujo gráficamente con la fotografía que agregó a la misma.

Lo que se estima así, pues de la imagen señalada no se advierte elemento objetivo alguno que permita al menos indiciariamente corroborar lo aducido por el autor de la nota periodística.

En consecuencia, el valor indiciario de la referida nota, se ve disminuido al de un indicio leve, insuficiente para acreditar los hechos que a decir del denunciante, supuestamente son contrarios a la normativa electoral.

Igualmente, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que la nota periodística fue publicada el día martes diecisiete de mayo de dos mil dieciséis; y que, en la denuncia se refiere, que los hechos denunciados acontecieron el dieciocho de mayo, es decir, un día posterior a la referida publicación, de ahí que, esta circunstancia hace que la multicitada nota no sirva, siquiera como indicio, para acreditar lo aducido por la denunciante, precisamente por referirse a un hecho ocurrido en una fecha distinta.

En consecuencia, dado que no hay elementos probatorios que acrediten la existencia del hecho denunciado, lo conducente es determinar inexistente la infracción que se le atribuye a la candidata y al partido político denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Lorena Cuéllar Cisneros, otrora candidata al Gobierno del Estado de Tlaxcala, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**Notifíquese**, adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante oficio al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su respectivo domicilio oficial; personalmente, **a la denunciante y a los denunciados**, en los domicilios señalados en autos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.** 

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, en sesión pública celebrada a las diecinueve horas con treinta minutos, del día veintisiete de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste**.

# MGDO. HUGO MORALES ALANIS PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS

GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ

CUAHUTLE

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA SECRETARIO DE ACUERDOS